



Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO CALPASU CALDON y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU
Radicado: 2022-00047-00

Coconuco, Puracé, Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión de la presente demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ con cedula de ciudadanía N° 76.313.187 del Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°89.323 del C.S. de Judicatura, siendo los demandados los señores JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU, respecto al pagare Nro. 021746100004326; y JAIRO CALAPSU CALDON respecto al Pagaré No. 021746100005475.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 27 de septiembre del año 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda proceso ejecutivo de mínima cuantía de los demandados JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, por encontrarse en el enunciado, hechos, pretensiones y notificaciones de la misma, que el apoderado se refiere a la señora "CALDON CALAPSU ANA ALICIA" y no a la señora ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU (avalista), como aparece en el registro de firmas del pagare 21746100004326, en consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que presenta la demanda.

Se tiene que el 3 de octubre de 2022, estando en términos la parte demandante allegó a este Juzgado, vía E-mail la subsanación de la demanda, determinando este Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 244, 422 del C.G.P., y los consagrados ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para resolver, se: **considera:**

Se presenta como título base del recaudo ejecutivo: 1. El Pagaré No. 021746100004326; suscrito el 10 de enero de 2017, por los señores JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU, por la suma de \$236.714 por concepto de capital más los intereses y otros conceptos; 2. El Pagaré No. 021746100005475; suscrito el 31 de octubre de 2019, por el señor JAIRO CALAPSU CALDON, por la suma de \$16.129.774 por concepto de capital más los intereses y otros conceptos.

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentran amparados por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de él se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la demandada, según se desprende del texto de la demanda.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (C),

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 76.324.013 y 34.526.052 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

REFERENTE AL PAGARE No. 021746100004326 derivado de la obligación Nro. 725021740081971, a cargo de JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$236.714) MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por valor de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital insoluto, desde el **25 de julio de 2021** hasta el **8 de septiembre de 2022**, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco.
3. Por valor de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$34.883) MCTE intereses moratorios causados y no cancelado sobre el capital insoluto, desde el **9 de septiembre de 2022** hasta el **día de la presentación de la demanda**, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco.
4. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por valor de DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$2.024) MCTE, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

REFERENTE AL PAGARE No. 021746100005475 derivado de la obligación Nro. 725021740102867, a cargo de JAIRO CALAPSU CALDON

6. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.129.774) MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
7. Por valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.407.851) MCTE intereses moratorios causados y no cancelado sobre el capital insoluto, desde el **30 de noviembre de 2022** hasta el **día 8 de septiembre de 2022**, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco.
8. Por valor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$226.796) MCTE intereses moratorios causados y no cancelado sobre el capital insoluto, desde el **9 de septiembre de 2022** hasta el **día de la presentación de la demanda**, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco.
9. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



10. Por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$192.767) MCTE., correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

Las anteriores sumas de dinero las deberán cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le deberá hacer.

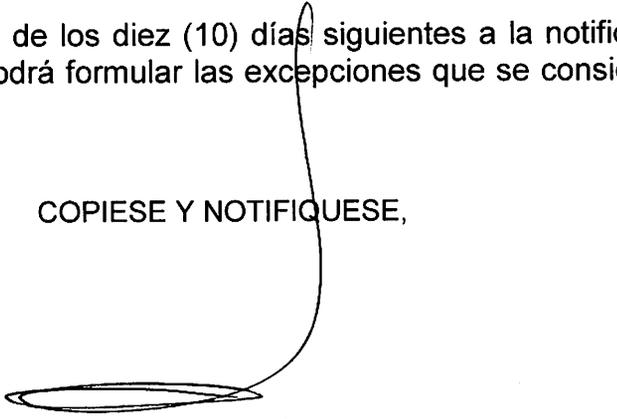
Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los demandados, señores de JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

ADVIERTASELE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrá formular las excepciones que se considere tener en su favor.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO

2022-00047-00.
MLCG.